



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO INSTAURADO POR EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CONTRA MARÍA GILMA ARISTIZÁBAL CORTÉS RADICACIÓN No.2022-00047-00.-

ASUNTO

Se recibieron las presentes diligencias por reparto, remitidas por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, por cuanto mediante auto de 20 de enero de 2022, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la ejecución de costas solicitada, por no recaer sobre una entidad pública, y por ello, corresponde el conocimiento a la jurisdicción ordinaria civil, juzgados civiles del circuito de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 20 numeral 11 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

La presente demanda pretende que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que resultan de las condenas impuestas (costas procesales), como consecuencia de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha 28 de octubre de 2015, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora María Gilma Aristizábal Cortés contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 23 de mayo de 2016.

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa los procesos ejecutivos cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

“(...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)”

En cuanto a la determinación de la competencia del Juez Administrativo respecto de la ejecución de las sentencias que por él fueren proferidas, el numeral 7 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(...) De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. (...)”

Por su parte, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone:

“(...) Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)”

En un pronunciamiento el Consejo de Estado, en sentencia¹ de tutela, a partir de su *obiter dicta* vislumbra su interpretación acerca de la aplicación del proceso ejecutivo conexo, la cual señaló:

*“Así las cosas, los artículos 305 y 306 del CGP permiten indicar lo siguiente: (i) Hay un capítulo para la ejecución de las providencias; (ii) **No se requiere presentación de demanda, es suficiente elevar el respectivo escrito;** (iii) **El proceso ejecutivo lo adelanta el juez de conocimiento;** (iv) El proceso ordinario y la solicitud no forman expedientes distintos, ya que la solicitud se tramita a continuación y dentro del mismo expediente ordinario, esto es, en cuaderno separado y; (v) El juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.*

(...)

*Pues bien, lo que se pretende con este aparte es fijar la línea consistente en que **el juez del conocimiento adelante el proceso ejecutivo de sentencias a través de un escrito de solicitud elevado por el acreedor dentro del mismo expediente con los conceptos y liquidaciones correspondientes.***

*En efecto, los artículos 305 y 306 del CGP constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, **el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.**”* Resaltado adicional

De este modo, conforme a las normas transcritas se puede colegir claramente que para la ejecución de sentencias judiciales la jurisdicción radica en el juez de conocimiento que profirió la providencia respectiva, por razones de economía y eficiencia procesal, continuidad, unidad interpretativa del título, menor desgaste técnico y económico de las partes, celeridad en la solución del litigio y la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

Entre tanto, las normas citadas constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, que son consideradas como reglas especiales, puesto que regula un

¹ Sentencia febrero 18/2016 Consejero Ponente Doctor William Hernández Gómez

asunto de carácter concreto, la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

En efecto, el título ejecutivo de la demanda que presentó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, el cual es el competente para conocer de la acción ejecutiva, de acuerdo a las normas citadas en acápites precedentes.

El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, determinan que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos que se susciten entre distintas jurisdicciones.

Así las cosas, considerando que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, es el competente para conocer de ésta acción ejecutiva seguida a continuación del proceso originario, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto negativo de jurisdicción, para lo cual se remitirá el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima del Consejo Seccional de la Judicatura de este Departamento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento de la presente acción ejecutiva instaurada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra MARÍA GILMA ARISTIZÁBAL CORTÉS, por las consideraciones expresadas en el presente proveído.

SEGUNDO: PLANTEAR el conflicto negativo de jurisdicción frente al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué.

TERCERO: DISPONER la remisión del link del expediente digital al Consejo Seccional de la Judicatura – Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, para que resuelva el conflicto planteado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97900a833eab786c6107e93b4ca05222a9ca9b2dc6acc43d35761aa3d7f56c7c**

Documento generado en 07/03/2022 08:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>